



1821 Universidad de Buenos Aires

Resolución Decano

Número:

Referencia: Resolución Decana: Rechazo de Impugnación - EX-2024-05628492- -UBA-DMESA#SSA_FAGRO

VISTO, la Constitución Nacional, el Reglamento Interno del Consejo Superior (CÓDIGO UBA I-2-A); el Reglamento Interno de Consejo Directivo, (C.D) 3146/12 ; la Resolución (C.D) 785/99 y sus modificaciones; REDEC-2024-3901-E-UBA-DCT_FAGRO y

CONSIDERANDO

Que la Resolución C.D 785/99 invita al personal Nodocente de la planta permanente de la facultad a designar un representante titular y uno suplente y a participar en las sesiones ordinarias del Consejo Directivo con voz y sin voto.

Que la misma resolución en su anexo reglamenta el procedimiento de elección del representante titular y el suplente, designando al Decano/a como única autoridad del comicio, o en su caso a quien designe.

Que mediante la REDEC-2024-3901-E-UBA-DCT_FAGRO la Señora Decana resolvió convocar al personal Nodocente de la planta permanente de esta Facultad a elegir un representante titular y un representante suplente, para participar en las sesiones ordinarias del Consejo Directivo.

Que con fecha 15 de octubre de 2024, Oscar Salvatori en carácter de apoderado de los candidatos Saavedra Natalia y Boveri Fabián, de la lista 2, presentó una impugnación respecto a la candidatura de Dato Analía.

Que la impugnación la fundamenta la “Resolución C.D 785 Expte. 199047/98 artículo Décimo Sexto, C.D. 2903 Expte. 117794/07, que ratifica la D.A. 2157 donde el artículo 1 Estable (sic) que ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de profesor, graduado, alumnos y no docente, debiendo optar por uno de ellos. Al igual que en el Estatuto universitario Capítulo VI Art. 122 “Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en los Padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos (...)”.

Que la candidata cuya candidatura fue impugnada en su descargo argumentó que la impugnación “...afecta mi derecho a la participación en la vida democrática y política de esta Universidad ya que las resoluciones de Consejo Directivo citadas en nota por el Sr. Salvatori no pueden ir en contra del Estatuto Universitario que puede ser modificado únicamente por Asamblea Universitaria. Quiero dejar aclarado que los Nodocentes no conformamos claustro, que además figuro en el padrón Nodocente y que el mismo no fue impugnado en los plazos establecidos según REDEC-2024-3901-E-UBA-DCT_FAGRO que operó el pasado 10 de Octubre de 2024, por tanto he quedado habilitada para presentarme como candidata”.

Que el art. 122 del Estatuto Universitario establece: “Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos”.

Que el art. 119 del mismo cuerpo normativo refiere: “A los efectos de la elección de representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad, previstos en el presente Estatuto, establécense las siguientes disposiciones: a) Claustro de profesores regulares (...); b) Claustro de graduados (...) c) Claustro de estudiantes”.

Que en el padrón Nodocente en el que figura la candidata Analía Elena Dato, D.N.I. 23.091.286 (orden 78).

Que el padrón Nodocente no fue impugnado en el plazo para así hacerlo.

Que ha intervenido la Secretaría de Asuntos Legales de esta Unidad Académica ante la excusación del Director de la Dirección Técnica de Asuntos Institucionales “toda vez que el suscripto pertenece a la planta de personal nodocente con derecho a voto en las presentes elecciones, a fin de evitar algún planteo nulitivo en los presentes actuados...”.

Que del dictamen legal se destaca que la interpretación armónica de los arts. 119 y 122 del Estatuto Universitario “...quienes sean parte de dos claustros (ej: un Profesor y un Graduado) deben necesariamente optar por uno de ellos en la medida en que no puede figurar en ambos simultáneamente. Ahora bien, debe destacarse que el art. 122 realiza este señalamiento sobre los claustros referidos en el art. 119, es decir: el claustro de Profesores, el Claustro de Graduados y el Claustro de Estudiantes. Esta primera conclusión constituye el punto de partida sobre el cual se sustentará en adelante el presente dictamen jurídico: el personal Nodocente de la Universidad de Buenos Aires NO constituye un claustro, en los términos establecidos por el Estatuto Universitario. Finalmente, resta analizar el aspecto que constituye uno de los elementos esenciales del presente dictamen jurídico. Adelanto que esta Secretaría compartiendo la postura asumida por la candidata cuya candidatura fue impugnada, sugerirá

en base a los fundamentos que siguen a continuación desestimar la impugnación planteada en el orden 2. La primera parte de la impugnación objeto de este análisis se circunscribe al artículo Décimo Sexto del Anexo de la Res. (CD) 785/99, que reza: “Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de los representantes de profesores, graduados, Alumnos y Nodocentes, debiendo optar por uno de ellos”. Por su parte, la D.A 2157/01, en su artículo 1° ha dispuesto: “Establecer que ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de los representantes de profesores, graduados, alumnos y no docentes, debiendo optar por uno de ellos”. Finalmente, la Res. (CD) 2903/01 ratifica en todos sus términos la resolución D.A. 2157/01. Las disposiciones referidas exceden ampliamente y contrarían los términos en que fuera redactado el art. 122 del Estatuto Universitario, que ha dispuesto la imposibilidad de integrar simultáneamente **dos claustros distintos**, debiendo optar por uno de ellos. El artículo Décimo Sexto de la Res. (CD) 785/99; la D.A 2157/07 y la Res. (CD) 2903/01 que hacen referencia a que ningún integrante pueda figurar simultáneamente en **dos padrones** son manifiestamente arbitrarias, en la medida en que restringen y modifican el sentido expresado por el art. 122 del Estatuto. Dichas resoluciones han excedido las competencias de este Consejo Directivo, que carece de facultades para modificar el Estatuto Universitario, el que sólo puede ser modificado por Asamblea Universitaria convocada a tal efecto: Art. 89.- La Asamblea Universitaria está formada por los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades. Corresponde a la Asamblea: (...) e) Modificar el Estatuto. Esta Secretaría considera que la atribución que se ha arrogado el Consejo Directivo a través de las resoluciones citadas implica una modificación del espíritu de la norma superior que es **tendenciosa**: afecta a la participación democrática de aquellos trabajadores cuya principal función en esta Facultad se fundamenta en su cargo Nodocente, con independencia de poseer un título de grado (expedido además, por otra Facultad). La Sra. Analía Dato - al igual que cualquier trabajador Nodocente que sea graduado de una carrera universitaria – puede figurar en el padrón de graduados y votar en esa elección como parte de aquél claustro, y puede a su vez figurar en el padrón de nodocentes y votar para la elección de representantes en la medida que, como se ha sostenido a lo largo de este dictamen, los Nodocentes no forman parte de ningún claustro. Sostener lo contrario implicará convalidar en perjuicio de la trabajadora y de la comunidad en su conjunto, la afectación al principio de igualdad y no discriminación (art. 16 CN). Al respecto, cabe destacar el antecedente de jurisprudencia surgido en “**Hall, Juan Antonio y otros c. Universidad de Buenos Aires (resolución 5895/97)**” en virtud del cual el Procurador General de la Nación, en su dictamen, ha referido: “A través de la resolución (CS) 5895 del 27 de agosto de 1997 el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires resolvió sustituir el segundo párrafo del art. 7° de la resolución (CS) 4804/89 que fuera incorporado por resolución (CS) 4952/89 por el siguiente: en las Facultades en que el número de profesores regulares titulares o titulares plenarios no supere la cantidad de veinte (20), la nómina de los candidatos podrá ser integrada por profesores regulares asociados. Toda vez que la norma sancionada por la Asamblea Universitaria establece claramente que, en todos los casos, por lo menos la mitad de los representantes del claustro de profesores, deben ser titulares o titulares plenarios, tanto por la mayoría cuanto por la minoría, es evidente que la norma orgánica limita el poder reglamentario del Consejo Superior, en lo atribuido por el segundo párrafo del art. 107, al fijar el cupo correspondiente a los profesores titulares. Por lo tanto, **entiendo que la resolución cuestionada**, al disponer que los profesores asociados puedan integrar el referido cupo, **lejos de reglamentar la norma**

del Estatuto la modificó, excediendo, de tal manera, su competencia, al arrogarse una potestad reservada a la Asamblea Universitaria” En ese entendimiento, si la propia CSJN ha resuelto interpretar que una resolución del Consejo Superior no puede modificar una norma del Estatuto Universitario, pues ello implicaría excederse de su competencia arrogándose una potestad de la Asamblea Universitaria, de ninguna manera puede convalidarse que una resolución dictada por un Consejo Directivo pueda modificar disposiciones del Estatuto Universitario. Ciertamente lo antedicho implicaría cuestionar la validez, al menos, del artículo décimo sexto del anexo de la Res. (CD) 785/99 y sus posteriores ratificaciones. Sin embargo, al día de la fecha la mentada resolución es la que precisamente rige la actual convocatoria a elecciones de representante Nodocente. Por ello, el presente análisis jurídico se realiza teniendo en miras la preservación de la instancia de participación democrática, pero se sugiere que en lo sucesivo se evalúe la pertinencia de modificar el Reglamento en su conjunto. Por todo lo expresado, esta Secretaría sugiere desestimar la impugnación planteada y priorizar la postulación de la candidata, Analía Dato”.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución (C.D) 785/99 y sus modificaciones, y el Estatuto Universitario,

RESUELVO:

Artículo 1º: Rechazar la impugnación interpuesta en contra la candidatura de la agente Analía Elena Dato, D.N.I. 23.091.286, quien se encuentra incluida en el orden 78 del padrón definitivo de la elección de un representante titular y uno suplente para participar en las sesiones ordinarias del Consejo Directivo con voz y sin voto por el término de dos años.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al presentante, Oscar Salvatori, y a la candidata, Analía Elena Dato, difúndase, publíquese, y archívese.